



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 81001-3333-001-2018-00198-01  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : William Álvaro Rey Romero  
**Demandado** : FOMAG  
**Asunto:** : Aceptación del desistimiento

Vencido el término de traslado del artículo 316 del CGP, la Sala procede a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por la parte accionante.

**ANTECEDENTES**

William Álvaro Rey Romero presentó ante esta jurisdicción demanda de nulidad y restablecimiento contra el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 3113 del 5 de octubre de 2010 y de la Resolución 4450 del 23 de noviembre de 2017, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del accionante, respectivamente.

El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dictó sentencia de primera instancia a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Encontrándose en turno para decidir el recurso de apelación, se allegó memorial de desistimiento suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que manifestó *“por medio del presente escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación y de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, de la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 (...).”*

Este Despacho procedió a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandado, al considerar procedente darle el mismo alcance de exoneración de condena en costas al demandado como único apelante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, término que expiró sin ningún pronunciamiento

## CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca aceptará la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o recurrente renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo<sup>1</sup>.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento fue presentada por el demandante, quien cuenta con las facultades para tal fin según lo expuesto, la Sala estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

Adicional a ello, el plenario se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

Por lo tanto, a partir de este momento se acepta el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que surta efecto en los términos del inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por William Álvaro Rey Romero, a través de su apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante, en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

*Esta providencia fue discutida y aprobada en la fecha\**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magístrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada